

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", así como las disposiciones del Reglamento de dicha Ley publicado en el citado Diario el nueve de diciembre de dos mil veinte.

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre; de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³, dicta lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24 de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se comisionó al personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del dieciocho siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando PRIMERO que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Vehículo de motor marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] / **B)** 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en forma de vigas, polines y tablas, de diferentes gruesos, anchos y largos, por un volumen de 8.019 metros cúbicos; toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía; levantando al efecto, el acta de depósito administrativo de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 007 de trece de mayo del presente año, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada en el Resultando PRIMERO que antecede; ocurso y probanzas que se admitieron y analizaron mediante acuerdo de emplazamiento número 007 de trece de mayo del presente año.

CUARTO. Que a través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación a la actuación inspección citada en el Resultando PRIMERO que antecede; ocurso y probanzas que se admitieron y analizaron mediante acuerdo de emplazamiento número 007 de trece de mayo del presente año.

QUINTO. Que mediante Memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/0036-2024 de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó la emisión de una opinión técnica a efecto de determinar si con base en las constancias de este expediente y las presentadas por la persona interesada, ésta cumple técnicamente o no con sus obligaciones ambientales previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás normatividad aplicable.

SEXTO. En atención al memorándum citado en el Resultando inmediato anterior, mediante similar número PFPA/26.3/2C.27.2/0191-24 de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, turnó la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0007-24 de dos del mismo mes y año.

³ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

SÉPTIMO. Que el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 007 de trece del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

OCTAVO. A través de dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el dieciséis de mayo y siete de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] compareció en su calidad de Depositario de los bienes asegurados detallados en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, solicitando el cambio de depositaria de los bienes citados.

NOVENO. Mediante el ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] persona interesada, compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando SÉPTIMO que antecede, allanándose a este procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este asunto, y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de cuatro de julio siguiente.

DÉCIMO. A través del memorando número PFA/26.3/2C.27.2/0277-24 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por el cual el titular del Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, turnó el acta de depósito administrativo de doce del mismo mes y año, levantada por personal adscrito a dicha área, en el que hacen constar el cambio de depositario y del domicilio de depositaria de los bienes asegurados en el presente expediente, mismos que se encuentran depositados en el domicilio ubicado en [REDACTED], Oaxaca, en el lugar con la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, bajo el resguardo del depositario [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo número 003 de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, notificado a la persona interesada, así como a [REDACTED] en su carácter de anterior depositario de los bienes afectos a este procedimiento, a [REDACTED] en su carácter de poseedor del vehículo asegurado en el presente asunto, y a [REDACTED] en su carácter de actual depositario de los bienes asegurados en el presente asunto, el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se proveyó lo siguiente: **1.** Se tuvo a la persona interesada allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como renunciando en su perjuicio al plazo probatorio que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento de trece de mayo del mismo año; **2.** Se puso a disposición de la persona interesada y de [REDACTED] (en su carácter de poseedor del vehículo afecto a este asunto), en el archivo general de esta Unidad Administrativa, en el expediente en el que se actúa, las probanzas consistentes en Memorando número PFA/26.3/2C.27.2/0277-24 de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por el cual se turnó el acta de depósito administrativo de doce del mismo mes y año, para que en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del citado acuerdo, formularan las observaciones que estimaran pertinentes con respecto a dichas probanzas, en estricto respeto a su derecho de audiencia, sin que hayan ejercido tal derecho; **3.** Se hizo del conocimiento de [REDACTED] en su calidad de Depositario de los bienes asegurados en el asunto en el que se actúa, que por cuanto a sus peticiones formuladas por a través de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el dieciséis de mayo y siete de junio de dos mil veinticuatro, que las mismas ya fueron atendidas en sentido favorable; **4.** Se hizo del conocimiento de la persona interesada y de [REDACTED] en su carácter de poseedor del vehículo afecto a este asunto, que los bienes asegurados en el presente asunto, se encuentran depositados en el domicilio ubicado en [REDACTED], Oaxaca, en el lugar con la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, bajo el resguardo del depositario [REDACTED]. **5.** Se



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

hizo del conocimiento de [REDACTED], actual depositario de los bienes asegurados en el presente asunto, que mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en su punto QUINTO, se decretó subsistente el aseguramiento precautorio de los bienes antes descritos, y **se le previno**, que deberá brindar el cuidado de los mismos, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de los hechos; y **6.** Se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 7º fracciones LXXI y LXXX, 98 y 99, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

en estado verde, en proceso de secado, en diferentes gruesos anchos y largos, tales como vigas, polines y tablas.	Número y/o cantidad: <u>70 PIEZAS;</u>	
CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Son labradas con motosierra, (motoaserrada).	Tipo de Resolución: Autorización de Funcionamiento número: SEMARNAT-AR-0623-2023. GÉNERO Y/O PRODUCTO: MADERA ASERRADA (Pinus spp. Pino).	El Reembarque determina como oficio de resolución de autorización de funcionamiento el antes descrito, correspondiente a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales para amparar únicamente MADERA ASERRADA de (Pinus spp. Pino); lo que no corresponde a la madera que poseía, pues estaba en su poder madera motoaserrada, contrario a la madera aserrada que contempla el reembarque
CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Al cubicarlos, resulta un volumen de 8.019 metros cúbicos de madera labrada.	INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARÁ ESTE DOCUMENTO. <u>Volumen y/o peso amparado: 13.876 M3</u>	No existe concordancia entre el volumen en metros cúbicos de la madera que poseía con el que contempla el reembarque.
VEHÍCULO DE MOTOR EN EL QUE POSEÍA LA MADERA: [REDACTED]	INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO: Medio de transporte: Terrestre, [REDACTED]	No es concordante el vehículo de motor señalado en el reembarque para el transporte de la madera, con el vehículo en el que el interesado poseía las materias primas forestales asegurados en este asunto.

HECHOS Y OMISIONES DEL ACTA:	INFORMACIÓN DEL REEMBARQUE FOLIO 26319417:	OBSERVACIONES:
LUGAR DE INSPECCIÓN: Agencia Municipal de Cuajimoloyas, Municipio de San Miguel Amatlán, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	LUGAR DE ORIGEN DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTO FORESTAL: [REDACTED] Oaxaca. LUGAR O DOMICILIO DEL DESTINATARIO: [REDACTED]	El lugar inspeccionado no se ubica dentro de la ruta del lugar de origen y de destino de las materias primas forestales contempladas en el reembarque de referencia; por lo que el lugar de posesión de la madera es uno distinto a los contemplados en el reembarque (incluyendo los lugares de la ruta de transporte); de ahí la incongruencia del reembarque con el que pretendió acreditar la legal procedencia de la madera que poseía.
PIEZAS QUE POSEÍA: 44 piezas de madera de Pino Pinus spp, en estado verde, en proceso de secado, en diferentes gruesos anchos y largos, tales como vigas, polines y tablas.	INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO. Número y/o cantidad: <u>47 PIEZAS;</u>	No existe concordancia entre el número de piezas de madera que poseía con las que contempla el reembarque.
CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Son labradas con motosierra, (motoaserrada).	Tipo de Resolución: Autorización de Funcionamiento número: SEMARNAT-SGPA-AR-1185-2011. GÉNERO Y/O PRODUCTO: MADERA ASERRADA (Pinus spp. Pino).	El Reembarque determina como oficio de resolución de autorización de funcionamiento el antes descrito, correspondiente a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales para amparar únicamente MADERA ASERRADA de (Pinus spp. Pino); lo que no corresponde a la madera que poseía, pues estaba en su poder madera motoaserrada, contrario a la madera aserrada que contempla el reembarque.
CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Al cubicarlos, resulta un volumen de 8.019 metros cúbicos de madera labrada.	INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO. <u>Volumen y/o peso amparado: 22.464 m3,</u>	No existe concordancia entre el volumen en metros cúbicos de la madera que poseía con el que contempla el reembarque.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Abunda a lo anterior, lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, conforme a lo siguiente:

"...por lo que se solicita a [REDACTED] alguna documentación para acreditar la legal procedencia de 44 piezas de madera labrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen total de **8.019 m³**, a lo cual el inspeccionado presenta los documentos siguientes:

Documento 1

TIPO DE DOCUMENTO:

Reembarque forestal, Folio Progresivo No. [REDACTED], Folio autorizado No. [REDACTED]/510, de fecha de expedición 16/03/24 y fecha de vencimiento el 18/03/24.

DATOS FORMALES DEL TITULAR:

 Nombre de quien expide: Comercializadora de [REDACTED], No. de autorización de documentos: SEMARNAT [REDACTED], de fecha 04/12/2023, fecha de vencimiento de documentos: 1 de diciembre de 2024; Ubicación del lugar de origen de las materias primas, productos o subproducto forestal: [REDACTED], No. de Resolución: Autorización de Funcionamiento No. SEMARNAT-AD-0637-20[REDACTED], Género y/o Producto: Madera aserrada (*Pinus spp.* Pino).

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED]

INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO.

 Número y/o cantidad: 70 piezas; Volumen y/o peso amparado: 13.876 m³

INFORMACIÓN SOBRE SALDOS

Saldo disponible según documento anterior: 435.183

Cantidad que ampara este documento: 13.876

Saldo que pasa al siguiente documento: 421.307

INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO

Medio de transporte: Terrestre, Propietario: [REDACTED]

placas e matrícula: [REDACTED]

Documento 2

TIPO DE DOCUMENTO:

Reembarque forestal, Folio Progresivo No. [REDACTED], Folio autorizado No. [REDACTED]/1572, de fecha de expedición 15/03/24 y fecha de vencimiento el 18/03/24.

DATOS FORMALES DEL TITULAR:

 Nombre de quien expide: [REDACTED], No. de autorización de documentos: SEMARNAT [REDACTED], de fecha 27/09/2023, fecha de vencimiento de documentos: 26 de septiembre de 2024; Ubicación del lugar de origen de las materias primas, productos o subproducto forestal: [REDACTED], No. de Resolución: Autorización de Funcionamiento No. SEMARNAT-SOI [REDACTED], Género y/o Producto: Madera aserrada (*Pinus spp.* Pino).

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED]

INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO.

 Número y/o cantidad: 47 piezas; Volumen y/o peso amparado: 22.464 m³

INFORMACIÓN SOBRE SALDOS

Saldo disponible según documento anterior: 968.559

Cantidad que ampara este documento: 22.464

Saldo que pasa al siguiente documento: 946.095

INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO

Medio de transporte Terrestre; Propietario: [REDACTED], Marca: [REDACTED]

placas e matrícula: [REDACTED] toneladas.

Al analizar dichos documentos, se determina que ninguno corresponde a los productos forestales que se localizan sobre la plataforma del vehículo de motor objeto de la inspección, principalmente por lo siguiente:

En ambos casos, es decir, los dos reembarques no corresponden ni en su volumen, ni en su número de piezas, ni en la fecha, ni en su lugar en donde dicho vehículo de motor fue asegurado, es decir, ambos documentos fueron expedidos aparentemente por centros de almacenamiento y transformación ubicados en los Municipios de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, asimismo, la madera que se localiza en la plataforma del vehículo de motor ya mencionado consiste en madera labrada de Pino (*Pinus spp.*); y los documentos mencionan madera aserrada, en consecuencia, el documento que debería presentar el responsable debería ser una remisión forestal y no un reembarque forestal, por lo que el responsable pretendió acreditar la legal procedencia de los productos forestales consistentes en madera labrada motoaserrada de Pino por un volumen de **8.019 metros cúbicos** con documentos que **NO** son los idóneos, ya que ninguno corresponde a los productos forestales maderables objeto de la inspección, como ya se ha mencionado
 (Nota: Se agregan ambos documentos en original a la presente acta de inspección.)

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia en su modalidad de amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor [REDACTED] plataforma, modelo [REDACTED] con placas de [REDACTED] se constató que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos, pretendiendo amparar su legal procedencia con los originales de los reembarques forestales de Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número [REDACTED]/510; y el de Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número [REDACTED]/1572, para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, sin embargo, conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente y a los cuadros que más adelante se detallan, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

Lo anterior, con sustento en los cuadros comparativos y en la transcripción del acta de inspección origen de este asunto, plasmadas en el numeral 1 que antecede, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y NOVENO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24 de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de

⁴ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civil debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de las infracciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultado TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 007 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] señala lo siguiente:

"...En atención al acta de inspección de 15 de marzo del año en curso, manifiesto a esta autoridad que; es mi voluntad allanarme a los hechos manifestados por esta autoridad en los hechos del acta de inspección..." (Sic).

Al respecto, es de indicarle que el acta de inspección origen del presente asunto es de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro y no del quince del citado mes y año como lo refiere la persona interesada; aunado a lo anterior, es de indicarle que derivado de que hasta antes del presente momento procesal no se le había instaurado procedimiento administrativo, no es procedente tenerle allanándose al mismo.

Con el mismo escrito, la persona interesada se limita a señalar domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones, peticiones que fueron acordadas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro, lo que hace innecesario abundar en su análisis, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con el escrito que se analiza, la persona interesada exhibió la documental consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] probanza que únicamente acredita la identidad de la persona interesada como ciudadano mexicano inscrito en el Registro Electoral; sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

De lo fundado y motivado, se concluye que la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este asunto; por lo tanto, no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Considerando que al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la persona interesada exhibió dos reembarques forestales en relación con la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas en el presente asunto, mediante Memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/0036-2024 de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó la emisión de una opinión técnica a efecto de determinar si con base en las constancias de este expediente y las presentadas por la persona interesada, ésta cumple técnicamente o no con sus obligaciones ambientales previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás normatividad aplicable; y en atención al memorándum citado, mediante similar número PFPA/26.3/2C.27.2/0191-24 de tres de mayo siguiente, el Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, turnó la opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0007-24 de dos del mismo mes y año.

Por lo tanto, se procede al análisis de la **opinión técnica número PFPA/26.3/2C.24.2/0007-24** de dos de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el personal técnico adscrito al Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, misma que es del texto siguiente:

"...En atención al memorándum número PFPA/26.5/2C.27.2/0036-2024 de fecha 30 de abril de 2024, signado por la Lic. [REDACTED] Subdirectora Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, mediante el cual **solicita OPINIÓN TÉCNICA URGENTE a efecto de determinar técnicamente si con base en las documentales exhibidas mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el 19 de marzo de 2024, la persona interesada cumple técnicamente o no, con sus obligaciones ambientales previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás Normatividad aplicable; o en su caso, indicar las precisiones técnicas necesarias para el cumplimiento de la normatividad aplicable.**

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Determinar técnicamente si con base en las documentales exhibidas mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el 19 de marzo de 2024, la persona interesada cumple técnicamente o no, con sus obligaciones ambientales previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás Normatividad aplicable; o en su caso, indicar las precisiones técnicas necesarias para el cumplimiento de la normatividad aplicable, para ello se tiene lo siguiente:

2.- ANTECEDENTES:

2.1 Orden de inspección número: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24

"La orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24 de fecha 15 de marzo de 2024, dirigida a nombre de [REDACTED] responsable de la posesión y transporte de materias primas forestales, sus productos o subproductos, mediante el cual se determina inspeccionar en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal de [REDACTED] con el objeto de verificar que [REDACTED] responsable de la posesión y transporte de materias primas forestales, sus productos o subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, los cuales se encuentran sobre la plataforma del vehículo de motor [REDACTED] cuente con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia...(Sic)".

2.2 Acta de inspección número: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24

"Se tiene a la vista el vehículo de motor marca [REDACTED] número de identificación vehicular [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] cuya plataforma se encuentran apiladas madera labrada de pino (*Pinus spp.*) en forma de (vigas, polines y tablones). Por lo que se contabilizó de forma directa un total de 44 piezas de madera labrada de *Pinus spp.*, en estado verde en diferentes gruesos, anchos y largos, obteniendo un volumen total de 8.019 metros cúbicos de madera labrada (mota serrada). Por lo anterior, se solicita a [REDACTED] alguna documentación para acreditar la legal procedencia de 44 piezas de madera labrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen total de 8.019 metros cúbicos, con el fin de acreditar su legal procedencia la persona interesada presenta los siguientes documentos:

DOCUMENTO 1: REEMBARQUE FORESTAL ORIGINAL DE FOLIO PROGRESIVO NÚMERO: [REDACTED] CON FOLIO AUTORIZADO 491/510 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2024:

TIPO DE DOCUMENTO:

Reembarque forestal

Folio Progresivo No. [REDACTED]

Folio autorizado No. 491/510,

Fecha de expedición 16/03/24

Fecha de vencimiento el 18/03/24.

DATOS FORMALES DEL TITULAR:

Nombre de quien expide: [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Número de autorización de documentos: SEMARNAT-A [REDACTED] de fecha 04/12/2023.
Fecha de vencimiento de documentos: 3 de diciembre de 2024;
Ubicación del lugar de origen de las materias primas, productos o subproducto forestal: [REDACTED]

Tipo de Resolución: Autorización de Funcionamiento número: SEMARNAT-AR- [REDACTED]
Género y/o Producto: MADERA ASERRADA (Pinus spp. Pino).

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO.

Número y/o cantidad: 70 PIEZAS;
Volumen y/o peso amparado: 13.876 M3

INFORMACIÓN SOBRE SALDOS

Saldo disponible según documento anterior: 435.183
Cantidad que ampara este documento: 13.876
Saldo que pasa al siguiente documento: 421.307

INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO

Medio de transporte: Terrestre,
Propietario: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Capacidad: 20 toneladas.
Código de identificación: [REDACTED]

DOCUMENTO 2: REEMBARQUE FORESTAL ORIGINAL DE FOLIO PROGRESIVO NÚMERO: [REDACTED] CON FOLIO AUTORIZADO 1541/1572 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024:

TIPO DE DOCUMENTO:

Reembarque forestal,
Folio Progresivo No. [REDACTED]
Folio autorizado No. [REDACTED]
Fecha de expedición 15/03/24
Fecha de vencimiento el 18/03/24.

DATOS FORMALES DEL TITULAR:

Nombre de quien expide: [REDACTED]
Número de autorización de documentos: SEMARNAT- [REDACTED] de fecha 27/09/2023,
Fecha de vencimiento de documentos: 26 de septiembre de 2024,
Ubicación del lugar de origen de las materias primas, productos o subproducto forestal: [REDACTED]

Tipo de Resolución: Autorización de Funcionamiento No. SEMARNAT-SGPA-AI [REDACTED]
Género y/o Producto: MADERA ASERRADA (PINUS SPP. PINO).

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]

INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO.

Número y/o cantidad: 47 piezas,
Volumen y/o peso amparado: 22.464 m3

INFORMACIÓN SOBRE SALDOS

Saldo disponible según documento anterior: 968.559
Cantidad que ampara este documento: 22.464
Saldo que pasa al siguiente documento: 946.095

INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO

Medio de transporte Terrestre,
Propietario: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Capacidad: 9 toneladas.
Código de identificación: [REDACTED]

Al analizar dichos documentos, se determina que ninguno corresponde a los productos forestales que se localizan sobre la plataforma del vehículo de motor objeto de la inspección, principalmente por lo siguiente:

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

En ambos casos, es decir, los dos reembarques no corresponden ni en su volumen, ni en su número de piezas, ni en la fecha, ni en su lugar en donde dicho vehículo de motor fue asegurado, es decir, ambos documentos fueron expedidos aparentemente por centros de almacenamiento y transformación ubicados en los Municipios de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, asimismo, la madera que se localiza en la plataforma del vehículo de motor ya mencionado consiste en MADERA LABRADA de Pino (Pinus spp); y LOS DOCUMENTOS MENCIONAN MADERA ASERRADA, en consecuencia, el documento que debería presentar el responsable debería ser una remisión forestal y no un reembarque forestal, por lo que el responsable pretendió acreditar la legal procedencia de los productos forestales consistentes en madera labrada (motoserrada) de Pino por un volumen de 8.019 metros cúbicos con documentos que NO son los idóneos, ya que ninguno corresponde a los productos forestales maderables objeto de la inspección...(Sic)".

3.- ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LAS DOCUMENTALES:

El Reembarque forestal original con Folio Progresivo número [REDACTED] de fecha de expedición 16/03/24 y el Reembarque forestal original con Folio Progresivo número [REDACTED] de fecha de expedición 15/03/24, fueron analizados con la lámpara de luz negra, con el cual se verificó que los dos documentos forestales presentados sí cumplen con los candados de seguridad, como se pueden observar en las siguientes imágenes:



Verificación de los candados de seguridad con la lámpara de luz negra.



Verificación de los candados de seguridad con la lámpara de luz negra.

[Handwritten signature]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Sin embargo, el Reembarque forestal original con Folio Progresivo número: [REDACTED] de fecha de expedición 16/03/24 y el Reembarque forestal original con Folio Progresivo número: [REDACTED] de fecha de expedición 15/03/24, fueron otorgados mediante oficio de autorización de documentos antes descritos a Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales para amparar **MADERA ASERRADA de (Pinus spp. Pino)**; además, estos dos reembarques forestales analizados no corresponden al tipo de producto, al volumen asegurado, al número de piezas ni al lugar de aseguramiento.

Por lo que una vez analizados minuciosamente el Reembarque forestal original con Folio Progresivo número: [REDACTED] de fecha de expedición 16/03/24 y el Reembarque forestal original con Folio Progresivo número: [REDACTED] de fecha de expedición 15/03/24, se determina que [REDACTED] no acredita la legal procedencia de 44 piezas de madera labrada (motoaserrada) de pino (*Pinus spp.*), en forma de vigas, polines y tablas en estado verde, de diferentes gruesos, anchos y largos, por un volumen total de 8.019 metros cúbicos.

CONCLUSION

Una vez analizados minuciosamente el **Reembarque forestal original** con Folio Progresivo número: [REDACTED] de fecha de expedición 16/03/24 y el **Reembarque forestal original** con Folio Progresivo número: [REDACTED] de fecha de expedición 15/03/24, se determina que [REDACTED] técnicamente no acredita la legal procedencia de 44 piezas de **MADERA LABRADA** de pino (*Pinus spp.*), en forma de vigas, polines y tablas en estado verde, de diferentes gruesos, anchos y largos, por un volumen total de 8.019 metros cúbicos; toda vez, que los dos reembarques forestales presentados por el interesado fueron otorgados mediante oficio de autorización de documentos antes citados para amparar **MADERA ASERRADA de (Pinus spp. Pino)**; además, los dos reembarques forestales analizados no corresponden al tipo de producto, al volumen asegurado, al número de piezas ni al lugar de aseguramiento; por estas inconsistencias, los dos reembarques forestales analizados no se les dio por válido.
 ..." (Sic).

Con base en dicha opinión técnica, se concluye que el reembarque forestal original con Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número 491/510; y el reembarque forestal original con Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número 1541/1572, no son idóneos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que [REDACTED] poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto; lo anterior, por la incongruencia existente entre la información contenida en los citados reembarques forestal en relación con las materias primas respecto de los cuales pretendió acreditar su legal procedencia con los citados documentos; conforme a los siguientes cuadros comparativos:

HECHOS Y OMISIONES DEL ACTA:	INFORMACIÓN DEL REEMBARQUE FOLIO 26328648:	OBSERVACIONES:
LUGAR DE INSPECCIÓN: Agencia Municipal de Cuajimoloyas, Municipio de San Miguel Amatlán, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.	LUGAR DE ORIGEN DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTO FORESTAL: [REDACTED] LUGAR O DOMICILIO DEL DESTINATARIO: [REDACTED]	El lugar inspeccionado no se ubica dentro de la ruta del lugar de origen y de destino de las materias primas forestales contempladas en el reembarque de referencia; por lo que el lugar de posesión de la madera es uno distinto a los contemplados en el reembarque (incluyendo los lugares de la ruta de transporte); de ahí la incongruencia del reembarque con el que pretendió acreditar la legal procedencia de la madera que poseía.
PIEZAS QUE POSEÍA: 44 piezas de madera de Pino <i>Pinus spp.</i> , en estado verde, en proceso de secado, en diferentes gruesos anchos y largos, tales como vigas, polines y tablas.	INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO. Número y/o cantidad: 70 PIEZAS ;	No existe concordancia entre el número de piezas de madera que poseía con las que contempla el reembarque.
CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Son labradas con motosierra, (motoaserrada).	Tipo de Resolución: Autorización de Funcionamiento número: SEMARNAT-[REDACTED] GÉNERO Y/O PRODUCTO: MADERA ASERRADA (Pinus spp. Pino) .	El Reembarque determina como oficio de resolución de autorización de funcionamiento el antes descrito, correspondiente a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales para amparar únicamente MADERA ASERRADA de (<i>Pinus spp. Pino</i>); lo que



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>no corresponde a la madera que poseía, pues estaba en su poder madera motoaserrada, contrario a la madera aserrada que contempla el reembarque</p>
<p>CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Al cubicarlos, resulta un volumen de 8.019 metros cúbicos de madera labrada.</p>	<p>INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO. Volumen y/o peso amparado: 13,876 M3</p>	<p>No existe concordancia entre el volumen en metros cúbicos de la madera que poseía con el que contempla el reembarque.</p>
<p>VEHÍCULO DE MOTOR EN EL QUE POSEÍA LA MADERA: [REDACTED] por [REDACTED] 67, [REDACTED] de [REDACTED] vehicular ASESIC/20737 [REDACTED] de [REDACTED], del Servicio Público Federal</p>	<p>INFORMACIÓN SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO: Medio de transporte: Terrestre, [REDACTED] lo [REDACTED] [REDACTED] PY 35039, [REDACTED]</p>	<p>No es concordante el vehículo de motor señalado en el reembarque para el transporte de la madera, con el vehículo en el que el interesado poseía las materias primas forestales asegurados en este asunto.</p>

HECHOS Y OMISIONES DEL ACTA:	INFORMACIÓN DEL REEMBARQUE FOLIO 26319417:	OBSERVACIONES:
<p>LUGAR DE INSPECCIÓN: Agencia Municipal de Cuajimoloyas, Municipio de San Miguel Amatlán, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.</p>	<p>LUGAR DE ORIGEN DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTO FORESTAL: [REDACTED], Oaxaca. LUGAR O DOMICILIO DEL DESTINATARIO: [REDACTED]</p>	<p>El lugar inspeccionado no se ubica dentro de la ruta del lugar de origen y de destino de las materias primas forestales contempladas en el reembarque de referencia; por lo que el lugar de posesión de la madera es uno distinto a los contemplados en el reembarque (incluyendo los lugares de la ruta de transporte); de ahí la incongruencia del reembarque con el que pretendió acreditar la legal procedencia de la madera que poseía.</p>
<p>PIEZAS QUE POSEÍA: 44 piezas de madera de Pino Pinus spp, en estado verde, en proceso de secado, en diferentes gruesos anchos y largos, tales como vigas, polines y tablas.</p>	<p>INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO. Número y/o cantidad: 47 PIEZAS;</p>	<p>No existe concordancia entre el número de piezas de madera que poseía con las que contempla el reembarque.</p>
<p>CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Son labradas con motosierra, (motoaserrada).</p>	<p>Tipo de Resolución: Autorización de Funcionamiento número: SEMARNAT-SGR [REDACTED] GÉNERO Y/O PRODUCTO: MADERA ASERRADA (Pinus spp, Pino).</p>	<p>El Reembarque determinado como Oficio de resolución de autorización de funcionamiento el antes descrito, correspondiente a un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales para amparar únicamente MADERA ASERRADA de (Pinus spp, Pino); lo que no corresponde a la madera que poseía, pues estaba en su poder madera motoaserrada, contrario a la madera aserrada que contempla el reembarque.</p>
<p>CARACTERÍSTICAS DE LAS PIEZAS DE MADERA QUE POSEÍA: Al cubicarlos, resulta un volumen de 8.019 metros cúbicos de madera labrada.</p>	<p>INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO. Volumen y/o peso amparado: 22,464 m3.</p>	<p>No existe concordancia entre el volumen en metros cúbicos de la madera que poseía con el que contempla el reembarque.</p>



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Por lo tanto, los originales de los reembarque forestales con Folio Progresivo números [REDACTED] y [REDACTED], exhibidos por [REDACTED] al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no son idóneas para acreditar la legal procedencia de 44 piezas de madera labrada (motoaserrada) de pino (*Pinus spp.*), en forma de vigas, polines y tablas en estado verde, de diferentes gruesos, anchos y largos, por un volumen total de 8.019 metros cúbicos que dicha persona poseía.

Por lo expuesto, se concluye que la persona interesada, con los reembarques que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este asunto, pretendió amparar materias primas forestales que no fueron obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular la legal procedencia de las que poseía al momento de la citada visita de inspección.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 007 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, notificado el veintiuno siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el cual se analiza en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] señaló lo siguiente:

"...En atención al acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de mayo del 2024, y legalmente notificado, dictado en el expediente administrativo: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24, manifiesto a esta autoridad que, renuncio al plazo probatorio otorgado para ofrecer alegatos y cualquier otra prueba, así como es mi deseo allanarme a los hechos manifestados por esta autoridad en dicho emplazamiento..." (Sic.).

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; así como amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que los siguientes criterios jurisprudenciales establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."⁵

⁵ Tesis Aislada (Constitucional) 1ª. CCXLIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."⁶

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"⁷

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión, hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos o cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."⁸

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON

⁶ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

⁷ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

⁸ Tesis: I.G.O.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.^{9*}

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación

* Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁰, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo II
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. II"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los

¹⁰ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

¹¹ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹²

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) Mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el dieciséis de mayo y siete de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] en su calidad de depositario de los bienes afectos al presente procedimiento administrativo, formuló observaciones que estimó pertinentes en relación con el traslado del vehículo de motor y las piezas de madera aseguradas en el presente asunto, a un espacio distinto al lugar donde actualmente se poseen dichos bienes (cambio de depositaria).

Por cuanto a las peticiones formuladas por [REDACTED] en su carácter ya indicado, a través de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa¹³ el dieciséis de mayo y siete de junio de dos mil veinticuatro, se hace del conocimiento que las mismas ya fueron atendidas en sentido favorable, como consta en el acta de depósito administrativo de doce de junio de dos mil veinticuatro, levantada por personal adscrito al Área de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, previa instrucción del suscrito; por lo que en este acto se determina que no se abunda en el análisis de tales ocursos por innecesario ya que no tienen relación directa con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuencia de lo anterior, quedó relevado de su cargo y sin más intervención en el presente asunto, tal y como se proveyó en el acuerdo de cuatro de julio del mismo año.

F) Mediante escrito presentado en esta Unidad Administrativa el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] quien se ostenta como propietario del vehículo asegurado precautoriamente dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa; señala lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Vengo a solicitar la devolución camión tipo: [REDACTED] propietario, lo cual acredito con la copia certificada por notario de la factura número de [REDACTED] la cual anexo a la presente..." (Sic.).

Respecto a su argumento, considerando que [REDACTED] (en lo subsecuente persona promovente), refiere ser el propietario del vehículo asegurado precautoriamente en el presente asunto, se procede al análisis de sus argumentos y pruebas exhibidas, al amparo de los principios de

¹² Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para respaldar su dicho, la persona promovente exhibió las documentales que estimó pertinentes, consistentes en:

1. Copia Certificada ante Notario Público de la Factura número [REDACTED] de tres de agosto de mil novecientos sesenta y siete, expedida por [REDACTED] a favor de [REDACTED], respecto de un vehículo de motor [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo caseta. En cuyo reverso se observa una inscripción de sesión de derechos de la factura respectiva a favor de [REDACTED].
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].

De la valoración de la primera de las citadas probanzas, al amparo del principio de buena fe y considerando la naturaleza de este Órgano Desconcentrado, se tiene a [REDACTED] como legal poseedor del vehículo de motor [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] anterior, considerando que coinciden los datos de la factura con las características del vehículo en cita, en lo siguiente: el modelo [REDACTED].

Atento a ello, respecto a la petición de la persona promovente, referente a que se le devuelva el vehículo asegurado precautoriamente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es de indicarle que en la presente etapa procesal se acuerda lo procedente, en virtud de que dicho vehículo fue asegurado precautoriamente, por lo que es en esta resolución administrativa donde se determina lo referente a la devolución del vehículo en cita.

Lo anterior, toda vez que dicho bien asegurado constituye el medio utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto; ante tal situación y toda vez que resultaba indispensable asegurar la eficacia de esta resolución que debe recaer en el procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro se le notificó que continuaría subsistente dicho aseguramiento precautorio, hasta en tanto esta autoridad dictar la resolución administrativa que en derecho procede, por ser el momento procesal oportuno para resolver sobre la procedencia de la devolución del bien solicitado.

Por lo tanto, mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro se le notificó que no era procedente en dicha actuación acordar favorable su petición, en virtud de que dicho vehículo fue asegurado precautoriamente y se encontraba bajo resguardo de [REDACTED] en su carácter de depositario y una vez emitida la resolución administrativa correspondiente, se determinaría lo referente al vehículo en cita.

Asimismo, con el escrito que se analiza, la persona promovente exhibió la documental consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED] probanza que únicamente acredita la identidad de la persona citada como ciudadano mexicano inscrito en el Registro Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y las pruebas exhibidas por la persona promovente, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED] previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistentes en: 1. Poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal de Cuajimoloyas, Municipio de San Miguel Amatlán, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en un vehículo de motor [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] se constató que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución; y **2. Amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley en cita y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos, pretendiendo amparar su legal procedencia con los originales de los reembarques forestales de Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número 497510; y el de Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número [REDACTED] 1572, a fin de amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, sin embargo, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II numeral 1 de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

Asimismo, se considera como grave la infracción consistente en amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, toda vez que pretendió amparar su legal procedencia con los originales de los reembarques forestales de Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número 491/510; y el de Folio Progresivo número: [REDACTED] y folio autorizado número 1541/1572, para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en términos del Considerando II numeral 2 de la presente resolución; es decir, sin acreditar su legal procedencia, por lo que conforme a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, y que pretendiera amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, toda vez que pretendió amparar su legal procedencia con los originales de los reembarques forestales de Folio Progresivo número: [REDACTED] 8, y folio autorizado número [REDACTED] 510; y el de Folio Progresivo número: [REDACTED] 1572, y folio autorizado número [REDACTED] 1572, para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos descritos en el Considerando II numeral es 1 y 2 de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y de los que se obtuvo 44 piezas de madera labrada con fotosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente por esta autoridad en la diligencia de inspección de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo del mismo año, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituirían infracciones; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer infracciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión. Y R. **OFICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.**

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa OMAR SÁNCHEZ RUIZ, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

toda vez que se trata de la persona que posea las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando SÉPTIMO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas; sin que haya presentado prueba alguna o vertido manifestaciones al respecto, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido ese derecho; no obstante, esta autoridad toma en consideración las constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

Consta en el acta de inspección origen de este expediente que al momento de solicitar la identificación de la persona inspeccionada, manifestó llamarse [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), con clave de elector [REDACTED] manifestando ser originario de la [REDACTED] de ocupación [REDACTED] su estado civil [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED]

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la vigésima parte de las máximas de las sanciones económicas previstas en el artículo 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar las sanciones que conforme a derecho proceden, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 91, 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL; y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, pueden ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, con multa por el equivalente de, respectivamente, 100 a 30,000 y de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ¹⁴"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ¹⁵"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ¹⁶"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155 fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹⁷; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$13,028.40 M.N. (TRECE MIL VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal de Cuajimoloyas, Municipio de San Miguel Amatlán, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se constató que en el vehículo de motor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], se constató que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes groesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos; sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y

¹⁴ Tesis: VI/3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) Una multa de \$16,285.50 M.N. (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor descrito en el inciso A) que antecede, se constató que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), con las características también descritas en el citado inciso A), el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pretendiendo amparar su legal procedencia con los originales de los reembarques forestales de Folio Progresivo número: [REDACTED], y folio autorizado número 491/510; y el de Folio Progresivo número: [REDACTED], y folio autorizado número 1541/1572, para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, sin embargo, conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente y a los cuadros detallados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED], una multa total global de **\$29,313.90 M.N. (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

C) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones determinadas en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

D) **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos; respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor**, marca [REDACTED] ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a [REDACTED] ya que mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro se le tuvo como legal poseedor del mismo; lo anterior, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante por personal adscrito a esta Unidad Administrativa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracciones I y V, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 7º fracciones LXXI y LXXX, 93, 94, 98, 99 y 144, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 91, 155, fracciones XV y XVI, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones II y III, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$13,028.40 M.N. (TRECE MIL VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 120 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal de Cuajimoloyas, Municipio de San Miguel Amatlán, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se constató que en el vehículo de motor marca [REDACTED] se constató que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos; sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) Una multa de \$16,285.50 M.N. (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por haber incurrido en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, a fin de simular su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor descrito en el inciso A) que antecede, se constató que poseía un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), con las características también descritas en el citado inciso A), el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pretendiendo amparar su legal procedencia con los originales de los reembarques forestales de Folio Progresivo número: [REDACTED], y folio autorizado número 491/510; y el de Folio Progresivo número: [REDACTED], y folio autorizado número 1541/1572, para amparar materias primas forestales no obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento aplicables, sin embargo, conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente y a los cuadros detallados en el Considerando II numeral I de esta resolución, el interesado los exhibió a fin de simular su legal procedencia; ya que la madera en cita y que poseía no fue obtenida conforme a lo previsto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] una multa total global de \$29,313.90 M.N. (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 270 (DOSCIENTOS SETENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

C) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones determinadas en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

D) **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de 44 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) de Pino (*Pinus spp.*), en diferentes gruesos, anchos y largos, en formas de vigas, polines y tablas, por un volumen de 8.019 metros cúbicos; respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Con base en lo fundado y motivado en el Considerando VIII de esta resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio únicamente respecto del vehículo de motor**, marca [REDACTED]

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a [REDACTED] ya que mediante acuerdo de emplazamiento de trece de mayo de dos mil veinticuatro se le tuvo como legal poseedor del mismo; lo anterior, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante por personal adscrito a esta Unidad Administrativa.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de esta determinación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de depositario de los bienes afectos al presente procedimiento, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en [REDACTED] domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0026-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] en su carácter de actual depositario de los bienes asegurados en el presente asunto, el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso D), SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de esta resolución.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] en su carácter de poseedor del vehículo asegurado en el presente asunto, el contenido del resolutivo TERCERO de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RÉCIBO** a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la [REDACTED] y autorizado para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLANOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

EHV/RGL/MAAS.

32

 Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez,
 Oaxaca. Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
